

**DEMANDA ORDINARIA. PRUEBAS**

**FORMULA RESERVAS. SANCIONES**

**EXCMA. CAMARA DE TRABAJO:**

**RAMIRO PABLO ZARAGOZA**, Abogado, Matrícula Profesional N° 7543, por la señora Carina Deolinda Gallardo, conjuntamente con mi letrado patrocinante **MARIA JULIETA JOFRE**, Matrícula Profesional N° 9855, Correo electrónico: [ramirozaragoza@yahoo.com](mailto:ramirozaragoza@yahoo.com) y [mariajulietajofre@gmail.com](mailto:mariajulietajofre@gmail.com), a V.E. nos presentamos y decimos:

**I. DATOS DE MI MANDANTE – PERSONERIA**

Que nos presentamos en nombre y representación de la señora **CARINA DEOLINDA GALLADO**, argentina, mayor de edad, con **D.N.I. N° 23.259.341** con domicilio real en calle Alberdi N° 50, del departamento de General Alvear, provincia de Mendoza y demás datos consignados en el Poder Apud Acta que se acompaña a la presente, del cual surge la personería invocada, pido se tenga presente a sus fines. – Correo electrónico: [cari.gallardo.22@gmail.com](mailto:cari.gallardo.22@gmail.com)

**II. DOMICILIO LEGAL**

Que, a todos los efectos del presente juicio, constituyo domicilio legal de mi representado y especial de los profesionales intervinientes en calle Independencia N° 233 de la Ciudad de San Rafael, Mendoza. Pido se mande tenerlo presente a sus fines. –

**III. FRACASO DEL PROCEDIMIENTO**

Con la presente se acompaña Acta de Fracaso de Procedimiento Conciliatorio otorgada por el conciliador Dr. Juan Victor Sorato, OCL Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Subsecretaria de Trabajo y Empleo, Tramite OCL N° 39.136, la que nos autoriza a incoar la presente demanda ante esta excelentísima Cámara de Trabajo. –

#### **IV. OBJETO**

Que aceptando el mandato conferido y siguiendo expresas instrucciones de nuestra poderdante, venimos en nombre y representación a promover formal demanda por despido, en contra de Piccolo S.A. con domicilio en Avenida Alvear Oeste N° 370 de esta ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza; y/o contra quien resulte laboralmente responsable, por el cobro de la suma de **PESOS UN MILLON CUATROSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS (\$1,412,900.00)** o en la suma que en más o menos resulte luego de la prueba a rendirse en ésta instancia, con más los intereses legales, desde la fecha en que cada suma es debida, hasta la de su efectivo pago y cuotas, debiéndose tener presente la sanción por incumplimiento que más adelante se plantea, en los términos del art. 275 L.C.T. y reserva formulada con respecto a la sanción prevista en el art. 132 bis L.C.T.; solicitando que oportunamente y al sentenciar, se haga lugar a la demanda en todas y cada una de las partes, condenando a la parte demandada al pago de las sumas reclamadas, basado en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

#### **V. HECHOS**

Nuestra mandante la Sra. Carina Deolinda Gallardo comenzó a trabajar en relación de dependencia y subordinación para el comercio Piccolo S.A. (bar) que se ubica en Avenida Alvear Oeste N° 370 de la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza, desde el día 25 de Agosto de 2.007, teniendo como fecha de registración el día 01 de Agosto de 2.008; desarrollando sus tareas como sandwichero/minutero dentro del Convenio Colectivo de Trabajo N° 389/04 para empleados gastronómicos, cumpliendo jornada completa de lunes a domingos con un día de franco durante la semana, en horario de 9 a 13 horas de mañana, y de 18 a 1 de la madrugada, dependiendo este último del horario de cierre.

El desempeño laboral de nuestra poderdante siempre fue realizado con total responsabilidad, siguiendo las instrucciones que su empleador le impartía, cumpliendo con todos sus deberes de acuerdo a su categoría laboral.

La misma realizaba las tareas propias de cocina, se especializaba en el sector pizzería, realizaba amasado para prepizza y pan para sándwiches; al

comienzo de la relación laboral amasaba con las manos hasta un año después que compraron una amasadora chica que había de igual manera que ayudar con las manos, luego de realizada la masa, confeccionaba los diferentes productos en una mesada. Nuestra mandante era la única trabajadora que se encargaba de dicho trabajo. A su vez, utilizaba 2 hornos que estaban empotrados uno encima del otro, el de abajo a una altura adecuada pero el de arriba debía subirse a un cajón para poder utilizarlo. Luego compraron un horno eléctrico a una altura adecuada.

Nuestra representada nos relata que la relación laboral transitaba con total normalidad, hasta que el día 29 de Julio del 2.020 comienza con mareos, náuseas, diarrea, por lo que recurre al Dr. Marcos Torres Lynch, médico neurólogo, quien manifiesta que su sintomatología es la columna cervical; luego de unos días, comienza con dolor a nivel dorsal y cervical de intensidad progresiva. El Dr. Torres Lynch indico reposo en reiteradas oportunidades a causa de la enfermedad padecida, éste realizaba los certificados correspondientes, y de esta manera la Sra. Gallardo los presentaba a su superior.

Nuestra mandante luego de reiteradas oportunidades de reclamar que le abonaran los meses que le adeudaban y aclararan su situación laboral, en donde el demandando no solo no abono las remuneraciones, sino que además persistió en el hecho de continuar evadiendo la situación, es que la Sra. Gallardo cansada de la situación procedió a remitir telegrama a su empleador Piccolo S.A. en fecha 29/12/2020 en los siguientes términos:

“Telegrama Ley Nº 23.789 “CD 907451242” en el que textualmente se expresó: *“Intimole en el término perentorio e improrrogable de 48 hs. de recibida la presente aclare mi situación laboral y deposite los haberes adeudados. Indique fecha real de ingreso, tareas asignadas, categoría laboral y remuneración correspondiente según convenio colectivo. Todo bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y en consecuencia despedido sin justa causa, bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas y/o judiciales pertinentes tendientes al cobro de todos y cada uno de los rubros indemnizatorios. Queda Ud. debidamente notificado, emplazado y percibido”.*

En igual fecha se remitió telegrama al Sr. Cristian González (“CD 907451256”), a la Sra. Elena Edith Casanova (“CD 907451225”) y a la Sra. Ana Maria Montoya (“CD 907451239”) en los siguientes términos:

“Telegrama Ley N° 23.789 “CD 907451256”; “CD 907451225”; “CD 907451239” en el que textualmente se expresó: *“Intimole en el término perentorio e improrrogable de 48 hs. de recibida la presente aclare mi situación laboral y deposite los haberes adeudados. Indique fecha real de ingreso, tareas asignadas, categoría laboral y remuneración correspondiente según convenio colectivo. Todo bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y en consecuencia despedido sin justa causa, bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas y/o judiciales pertinentes tendientes al cobro de todos y cada uno de los rubros indemnizatorios. Queda Ud. debidamente notificado, emplazado y percibido”*.

Dicha intimación fue contestada por Piccolo S.A., en los siguientes términos:

“Carta Documento “CD 907451450” de fecha 04/01/2021 en el que textualmente se expresó: *“En respuesta del, telegrama laboral con número de CD-907451242 recibida en fecha 30/12/2020, le recuerdo que usted presta servicios para Piccolo S.A., desde la fecha en que fue dada de alta en el sistema registral de A.F.I.P., bajo la categoría laboral, y remuneración correspondiente según Convenio Colectivo Aplicable y basados en los diversos convenios celebrados ante la Subsecretaría de Trabajo de General Alvear. Usted lleva más de 6 meses de licencias por enfermedad por lo que desconozco adeudarle haberes algunos. Niego y rechazo apercibimiento realizado, niego que le asiste el derecho de iniciar acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de rubro indemnizatorio alguno. Se la insta a que se cede de realizar reclamos infundados bajo apercibimiento de hacerla responsable por los daños que su conducta pueda causar. Queda usted debidamente notificada”*.

El señor Cristian Daniel González en fecha 04/01/2021 remite Carta Documento a nuestra mandante “CD 907451432” en el que textualmente se

*expresó: “Por medio de la presente rechazo y niego el contenido del telegrama laboral con número de CD-907451256 recibida en fecha 30/12/2020, por inexacto, falso, malicioso y carente de todo sustento factico y legal. Niego que exista o haya existido relación laboral que nos una, niego adeudarle haberes, desconozco fecha de ingreso, tareas asignadas, categoría laboral y remuneración correspondiente según Convenio Colectivo porque no existe ningún tipo de relación laboral que nos usa. Niego que le asiste el derecho de considerarse gravemente injuriada y despedida sin junta causa. Niego que le asista derecho de iniciar acciones administrativas o judiciales tendiente al cobro de rubro indemnizatorio alguno. Se la insta a que cese de realizar reclamos infundados bajo apercibimiento de hacerla responsable por los daños que su conducta pueda causar. Queda usted debidamente notificada”.*

En igual fecha remitió Carta Documento la Sra. Elena Edith Casanova “CD 907451429” en el que textualmente se expresó: *“Por medio de la presente rechazo y niego el contenido del telegrama laboral con número de CD-907451225 recibida en fecha 30/12/2020, por inexacto, falso, malicioso y carente de todo sustento factico y legal. Niego que exista o haya existido relación laboral que nos una, niego adeudarle haberes, desconozco fecha de ingreso, tareas asignadas, categoría laboral y remuneración correspondiente según Convenio Colectivo porque no existe ningún tipo de relación laboral que nos usa. Niego que le asiste el derecho de considerarse gravemente injuriada y despedida sin junta causa. Niego que le asista derecho de iniciar acciones administrativas o judiciales tendiente al cobro de rubro indemnizatorio alguno. Se la insta a que cese de realizar reclamos infundados bajo apercibimiento de hacerla responsable por los daños que su conducta pueda causar. Queda usted debidamente notificada”.* Y Carta Documento de la Sra. Ana Maria Montoya “CD 907451446” en el que textualmente se expresó: *“Por medio de la presente rechazo y niego el contenido del telegrama laboral con número de CD-907451239 recibida en fecha 30/12/2020, por inexacto, falso, malicioso y carente de todo sustento factico y legal. Niego que exista o haya existido relación laboral que nos una, niego adeudarle haberes, desconozco fecha de ingreso, tareas asignadas, categoría laboral y remuneración correspondiente según Convenio Colectivo porque no existe ningún tipo de relación laboral que nos usa. Niego que le asiste el derecho de*

*considerarse gravemente injuriada y despedida sin junta causa. Niego que le asista derecho de iniciar acciones administrativas o judiciales tendiente al cobro de rubro indemnizatorio alguno. Se la insta a que cese de realizar reclamos infundados bajo apercibimiento de hacerla responsable por los daños que su conducta pueda causar. Queda usted debidamente notificada”.*

La Sra. Carina Deolinda Gallardo remite a Piccolo S.A., Telegrama Ley N° 23.789 “CD 907452954” en fecha 21/01/2021 en el que textualmente se expresó: *“En respuesta a su Carta Documento N° 907451450, niego que llevo mas de seis meses de licencia por enfermedad. En fecha 04/12/2020 usted recibió certificado médico emitido por el Dr. Torres Linch donde me indica licencia medica laboral hasta el día 05/02/2021. Intimole a abonar las remuneraciones correspondientes a mi categoría laboral según convenio colectivo. Entrega de recibos de sueldo desde el mes de Septiembre a la fecha. Todo bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y en consecuencia despedida sin justa causa, bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de todos y cada uno de los rubros indemnizatorios. Queda Ud. debidamente notificado, emplazado y apercibido.*

Por su parte Piccolo S.A. en fecha 26/01/2021 remite Carta Documento “CD 907450658” en el cual textualmente expresó: *“En respuesta del telegrama laboral con número de CD-907452954 recibida en fecha 22/01/2020, es cierto que Ud. presento certificado laboral del Dr. Torres Linch, como también es cierto que usted presento diferentes certificados médicos durante el 2020, siendo el primero en el mes de Julio. Niego adeudarle remuneración alguna. Como usted lo hacia mensualmente, antes de comenzar a presentar certificados médicos, puede pasar a retirar los bonos de sueldo en Av. Alvear Oeste 370. Niego que le asista el derecho de considerarse gravemente injuriada y despedida sin justa causa. Niego que le asiste el derecho de iniciar acciones administrativas o judiciales tendiente al cobro de rubro indemnizatorio alguno. Se la insta a que cese de realizar reclamos infundados bajo apercibimiento de hacerla responsable por los daños que su conducta pueda causar. Queda usted debidamente notificada.*

De acuerdo a los emplazamientos efectuados por la Sra. Gallardo al demandando, en los telegramas antes citados, en fecha 12/02/2021, la actora remite Telegrama Ley N° 23.789 "CD 9094462733" en donde textualmente expresa: *"Ante la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador respecto de los aportes a la seguridad social como así también aportes sindicales, lo emplazo en termino perentorio e improrrogable de 48 hs. pague la totalidad de los aportes adeudados bajo apercibimiento de considerar grave injuria laboral y considerarme despedido por su exclusiva culpa."*

Como se puede apreciar de la lectura de las misivas nuestra mandante se esforzó en el mantenimiento de la relación laboral, intimando no una vez, sino que reiteradas veces a su empleador a fin de que reconozcan su legitimo reclamo, pero solo obtuvo rechazo y desconocimiento por parte de su empleador, lo que la obligo a enviar el siguiente texto:

Telegrama Ley N° 23.789 "CD 909462720" en fecha 12/02/2021 en el cual textualmente expresó: *"Encontrándose vencido en exceso el plazo legal de pago de mi sueldo correspondiente al mes de Enero, lo intimo en el plazo de 48 hs. pague la totalidad de mis haberes conforme a la ley bajo apercibimiento de considerar grave injuria laboral y considerarme despedido por su exclusiva culpa."*

Dicho emplazamiento también fue objeto de rechazo por parte del demandando mediante el siguiente texto:

"Carta Documento "CD 909462985" de fecha 19/02/2021: *"En respuesta de sus telegramas laborales con números de CD-909462733 y CD-909462720 recibidas en fecha 17/02/2021, comunico que niego adeudarle sueldo correspondiente al mes de Enero y niego no haber cumplido con las obligaciones a mi cargo respecto a los aportes a la seguridad social y aportes sindicales. Niego que le asista el derecho de considerarse gravemente injuriada y despedida sin justa causa. Se la insta a que cese de realizar reclamos infundados bajo apercibimiento de hacerla responsable por los daños que su conducta pueda causar. Queda usted debidamente notificada."*

Evidentemente la ruptura del contrato de trabajo se produjo por exclusiva culpa del patronal, PICCOLO S.A. debido a los reiterados incumplimientos en que incurrió, conforme surge de las comunicaciones cursadas entre las partes antes detalladas y las demás pruebas que la actora aportará.

El demandado ha mantenido una conducta totalmente desaprensiva para con nuestra mandante, no solo no dejó de tener conductas agresivas y de tratarla como una extraña sin darle respuestas algunas a sus reclamos verbales, sino que además mantuvo dicha conducta desinteresada con el reclamo de la Sra. Carina Deolinda Gallardo, al contestar los Telegramas Ley 23.789 que se les remitiera, manteniendo dicha conducta, que motivara la denuncia realizada por esta parte, mostrando un total desinterés para con el reclamo de una persona que se desempeñó de forma fiel y eficiente, sin recibir el más mínimo apercibimiento, y que ahora es tratada como una desconocida para quien fuera su empleador, evidenciando una conducta especuladora con la necesidad de mi representada a quien ni siquiera le abonaron las remuneraciones adeudadas ni los rubros no retenibles.

**Como resumen de todos los hechos aquí planteados, la relación laboral comenzó el día 25 de Agosto de 2.007, teniendo como fecha de registración el día 01 de Agosto de 2.008 la que se desarrolló con total normalidad hasta que en fecha 29 de Julio del 2.020 nuestra mandante sufre de enfermedad profesional a causa del trabajo realizado. Aparte de lo manifestado comienza a ser víctima de tratos violentos y discriminatorios como la falta de pago en término en reiteradas oportunidades, lo que obliga a la actora a enviar TCL 23.789 reclamando los haberes adeudados, cuestión que se repite en varias oportunidades, y finalmente ante el reiterado incumplimiento por parte del empleador en el pago de sus haberes, el trabajador se ve en la obligación de darse por despedido por exclusiva culpa del empleador el día 01/03/2021.**

#### **VI. SANCION POR INCUMPLIMIENTO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 275 L.C.T. y en concordancia con la Ley 25.323, ante la falta de pago en término, por parte del empleador de los salarios adeudados e indemnizaciones legales que corresponden (art. 245

L.C.T.), y la actitud de mala fe asumida por la patronal, conforme surge de la prueba que se rendirá en esta instancia, nos lleva a entender que ha existido una conducta temeraria y maliciosa del demandado, por lo que corresponde la aplicación del interés sancionatorio previsto en la norma citada (art. 275 L.C.T.) sobre los conceptos que la deudora debió abonar al momento de la extinción contractual. Ello deberá ser evaluado por el Tribunal al momento de dictar sentencia y dejamos librado al prudente arbitrio de V.E. la consideración sobre lo peticionado en este punto.

### **VII. LIQUIDACION**

Que los montos y rubros reclamados, surgen de la liquidación practicada en estos autos al solo efecto informativo y es calculada con fecha 01/06/2021 por lo que solicitamos que al practicar liquidación por esta Excelentísima Cámara sea calculada por los intereses de ley.

Ingreso: 01/08/2008 Despido: 01/03/2021

Antigüedad: 13 años

Categoría laboral: Sandwichero/minutero

C.C.T N° 389/04

### **RUBROS INDEMNIZATORIOS**

- Indemnización por antigüedad o despido (art. 18 y 245 L.C.T.) 13 años X \$45,000.00 de base salarial determinada = **\$585,000.00**
- Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) 2 meses de sueldo X \$45,000.00 = **\$90,000.00**
- Vacaciones no gozadas 2020 y prop. 2021 – 8 días proporcionales \$45,000.00 + \$12,900.00 = **\$57,900.00**
- SAC **\$45,000.00**
- Indemnización certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.) 3 X \$45,000.00 = **\$135,000.00**

**Subtotal indemnizatorios**

**\$ 912,900.00**

Decreto 34/19

\$ 500,000.00

---

**INDEMNIZACION TOTAL:**

**\$ 1,412,900.00**

Por todo lo antes expuesto la liquidación total reclamada en autos asciende a la suma de **PESOS UN MILLON CUATROSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS (\$1,412,900.00)**.

Hago reserva de solicitar se libre oficio a Centro de Empleado de Comercio para que practique liquidación en los presentes autos.

#### **VIII. INDEMNIZACION ART. 2 LEY 25.323**

Que cuando la empleadora, fehacientemente intimada por el trabajador, no le abone las indemnizaciones por despido y sustitutiva de preaviso según L.C.T. y consecuentemente lo obligue a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter laboral, éstas serán incrementadas en cincuenta por ciento. La posibilidad del incremento en las indemnizaciones se da en el caso de que el trabajador haya intimado de manera fehaciente a la empleadora el pago de las indemnizaciones, bajo apercibimiento de agravamiento de las mismas.

En caso de autos, la actora intimó a la patronal a que le abonara las indemnizaciones pertinentes, sin obtener resultado positivo. Ello surge de los telegramas acompañados, y ofrecidos como prueba. En tal sentido, teniendo en cuenta las piezas telegráficas indicadas y expediente administrativo surge que las indemnizaciones no le fueron abonadas a la actora y se vio obligada al inicio de acción judicial por ante V.E.

Consecuentemente con lo expuesto y en especial prueba que se ofrece, resultan acreditados los extremos del art. 2 Ley 25.323, por lo que es procedente y ajustada a derecho la indemnización peticionada y antes liquidada.

#### **IX. DERECHO**

Fundo mi pretensión en lo dispuesto por los artículos de la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 23.013, Ley 20.744, CCT 130/75, doctrina y jurisprudencia aplicable.

#### **X. PRUEBA**

Que como prueba se ofrece la siguiente:

##### **A. Instrumental:**

- 1-** Todas y cada una de las constancias de autos en toque aquello que sea favorable a nuestra representada. – Poder Apud Acta.
- 2-** Copia del Documento Nacional de Identidad, que acredita la fecha de natalicio de nuestra mandante.
- 3-** Certificado de Fracaso Por Falta de Acuerdo (Tramite 39.136) de la instancia administrativa previa celebrada por ante la OCL librado por el Dr. Juan Victor Soratto, Conciliador Registro 44. En caso de desconocimiento o impugnación por la demandada, solicito a V.S. ordenar oficio de estilo al Dr. Juan Victor Soratto, con domicilio legal en calle Colon N° 85 de la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza, dirección electrónica [juansoratto@gmail.com](mailto:juansoratto@gmail.com) para la remisión ad-effectum-videndi del expediente tramite OCL N° 39.136.
- 4-** Las siguientes piezas postales: **1)** Telegrama Ley N° 23.789 CD 907451242 de fecha 29/12/2020; **2)** Telegrama Ley N° 23.789 CD 907451256 de fecha 29/12/2020; **3)** Telegrama Ley N° 23.789 CD 907451225 de fecha 29/12/2020; **4)** Telegrama Ley N° 23.789 CD 907451239 de fecha 29/12/2020; **5)** Carta Documento “CD 907451450” de fecha 04/01/2021; **6)** Carta Documento “CD 907451432” de fecha 04/01/2021; **7)** Carta Documento “CD 907451429” de fecha 04/01/2021; **8)** Carta Documento “CD 907451446” de fecha 04/01/2021; **8)** Telegrama Ley N° 23.789 CD 907452954 de fecha 21/01/2021; **9)** Carta Documento “CD 907450658” de fecha 26/01/2021; **10)** Telegrama Ley N° 23.789 CD 909462733 de fecha 12/02/2021; **10)** Telegrama Ley N° 23.789 CD 909462720 de fecha 12/02/2021; **11)** Carta Documento “CD 909462985” de fecha 19/02/2021. – Ante su desconocimiento solicito se oficie al Correo Argentino a los fines de la remisión de las mismas ad-effectum-videndi.

5- 3 certificados médicos pertenecientes al actor de fechas 05/08/2020; 05/10/2020; y 05/12/2020.

En caso de desconocimiento o ante la negativa de la autenticidad de la documentación aportada deberá procederse a la citación correspondiente a fin de que reconozcan firma y contenido de la documentación que se les exhibirá, haciendo expresa reserva de pericia caligráfica y/o que se libren los oficios necesarios a las entidades e instituciones que correspondan.

En los términos de las Acordadas N° 28.944 y 29.066 de la C.S.J.M. la prueba instrumental se acompaña en soporte digital al momento de interposición de demanda, a lo que, en virtud de ello, queda **en caso de desconocimiento e impugnación de la documentación acompañada**, a disposición de **V.S.** los originales de las mismas en poder de este letrado para ser acompañadas o cuando así **V.S.** lo requiera, lo que pido se tenga presente. –

**B. Testimonial:**

De las siguientes personas: 1º) Miguel Ángel Díaz, D.N.I. N° 21.985.068, con domicilio en calle 26 de Julio N° 42, de la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza; 2º) Cesar Ulises Balmaceda, D.N.I. N° 26.065.643, con domicilio en Lorca N° 1390; todos a tener del siguiente pliego de interrogatorio: 1- Por las generales de la Ley; 2- Para que diga el testigo si sabe y como le consta si la Sra. Carina Deolinda Gallardo, C.U.I.L. N° 27-23259341-0, trabajó para Piccolo S.A. C.U.I.T. N° 30-71445366-8; 3- Por las ampliaciones que en la audiencia se le formulen. –

**C. Informativa:**

1) A la Unión de Empleados de Comercio de General Alvear, Provincia de Mendoza a fin de que informe escalas salariales, sumas no remunerativas y sumas especiales dispuestas mediante decretos nacionales, que debería percibir sandwichero/minutero en el período comprendido entre Agosto de 2.008 y Diciembre de 2.020 inclusive.

2) A la Administración Federal de Ingresos Públicos A.F.I.P., Delegación General Alvear, Mendoza, a fin de que informe: 1) Si tenían registrada y/o inscripta como empleada, en relación de dependencia, a la Sra. Carina Deolinda Gallardo, C.U.I.L. N° 27-23259341-0, o en su caso en qué fecha realizo el alta temprana, si la fecha de inicio de la relación laboral

fue denunciada retroactivamente, en que categoría laboral y durante que periodo de tiempo;

2) Si Piccolo S.A., C.U.I.T. N° 30-71445366-8, realizo aportes y contribuciones, que por ley corresponden, respecto de la empleada Carina Deolinda Gallardo, en el periodo comprendido entre Agosto 2.008 y Diciembre 2.020, en su caso indique montos ingresados, fechas, y conceptos y/o rubros que fueron ingresados a la A.F.I.P.

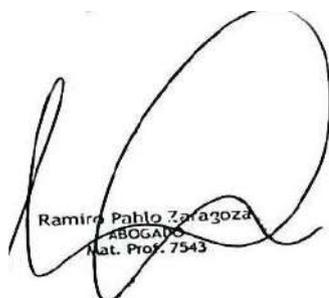
3) A la Unión de Empleados de Comercio de General Alvear, Provincia de Mendoza a los fines de que practiquen la liquidación de la indemnización correspondiente teniendo en cuenta escalas salariales, sumas no remunerativas y sumas especiales dispuestas mediante decretos nacionales.

#### **XI. PETITORIO**

Que por lo expuesto a V.E. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, identificado, parte y domiciliado en el carácter invocado.
- 2) Tenga promovida formal demanda ordinaria por despido, corriendo traslado a la demandada por el termino y bajo apercibimiento de ley.
- 3) Tenga por ofrecida prueba, ordenando su oportuna recepción en autos.
- 4) Al sentenciar haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la parte demandada al pago de las sumas reclamadas, con más los intereses legales correspondientes, desde la fecha en que cada suma es debida, haga su efectivo pago y costas. –

**Provea V.E. de conformidad Y SERÁ JUSTICIA. –**

  
Ramiro Pablo Zaragoza  
ABOGADO  
Mat. Prof. 7543

  
María Julieta Jofre  
Abogada  
Mat. 9 8 5 5